Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 988-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 988-20-EP/22

Tema: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al doble conforme al constatar que la accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y que no contó con un recurso eficaz para revisar dicha sentencia.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. Mediante sentencia de 1 de noviembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, "**Tribunal Penal**"), ratificó la inocencia de Diana Vanessa Conde Rodríguez (en adelante, la "**procesada**") por el delito de homicidio tipificado en el artículo 144[1] del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, "**COIP**")[2]. De la decisión judicial referida la Fiscalía General del Estado y Nancy Aída Villegas Aldás, en calidad de acusadora particular, interpusieron recursos de apelación por separado.

2. Mediante sentencia de 21 de febrero de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, "**la Sala de la Corte Provincial**") declaró con lugar los recursos, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la culpabilidad de la procesada como autora del delito de homicidio preterintencional por lo que se le impuso una pena privativa de libertad de ocho años seis meses, una multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general y, por concepto de reparación integral, se ordenó el pago de USD 31 016,00 por daños y perjuicios. Ante esta decisión, la procesada y la acusadora particular presentaron recursos de ampliación y aclaración, por separado. La Sala de la Corte Provincial, mediante auto de 5 de marzo de 2018, desechó los recursos por considerarlos improcedentes.

3. La procesada, la Fiscalía y la acusadora particular interpusieron recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia. Mediante auto de 13 de junio de 2020, notificado el 1 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal

[1] Artículo 144 del COIP: "*Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años*".
[2] Proceso signado con el N.° 17282-2016-03584.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, "**CNJ**") inadmitió los recursos interpuestos.

4. Del auto de la CNJ, la procesada presentó un escrito solicitando que este "*sea revocada o anulada*". Dichas pretensiones fueron negadas en auto de 16 de julio de 2020 por extemporáneas.

5. El 29 de julio de 2020, Diana Vanessa Conde Rodríguez (en adelante, "**la accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra el auto de 13 de junio de 2020; y, de forma tácita, en contra del auto de 16 de julio de 2020[3].

6. El 6 de abril de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió admitir parcialmente a trámite la acción extraordinaria de protección[4] y requirió el correspondiente informe de descargo, mismo que fue presentado el 27 de abril de 2021.

7. La accionante, mediante escrito presentado el 17 de enero de 2022, expresó a la Corte Constitucional su deseo de desistir de la acción extraordinaria de protección N.° 988-20-EP.

8. La sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado[5], quien avocó conocimiento en providencia de 8 de marzo de 2022, requirió a la accionante que amplíe las razones por las que formula su desistimiento, le convocó a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica para el 16 de marzo de 2022; y, que, en caso de no poder asistir, presentare un reconocimiento notarial conforme el artículo 18.9 de la Ley Notarial.

9. El 16 de marzo de 2022, la accionante no compareció a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica y tampoco remitió el reconocimiento notarial requerido, por lo que se sentó la respectiva razón en tal sentido.

10. El 29 de julio de 2022, la accionante presentó un nuevo escrito en el cual señaló que "*me permito justificar mi ausencia en razón de encontrarme salvaguardando mi integridad ante hechos de amenazas e intimidación a mi persona*" y solicitó que "*se nos permita comparecer de manera no presencial y se utilicen plataformas digitales que permitan salvaguardar la integridad de la recurrente y poder exponer y sustentar los motivos que me llevan a desistir de la interposición de la Acción de Extraordinaria de Protección*".

[3] Si bien la accionante no señaló como decisión judicial impugnada el auto de 16 de julio de 2020, de los argumentos expuestos en su demanda, se aprecia que la accionante escribe cargos respecto a esta decisión (ver párrafo 14.3 *infra*).
[4] En al auto de admisión, el cargo expuesto respecto del auto de 16 de julio de 2020 fue inadmitido (ver párr. 14.3 *infra*).
[5] En virtud del Sistema de Sorteos Automatizado de la Corte Constitucional realizado el 1 septiembre de 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

11. En providencia de 22 de agosto de 2022, el juez sustanciador convocó nuevamente a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del pedido de desistimiento para el 29 de agosto de 2022, misma que se llevó a cabo a través de la plataforma telemática "*Zoom*" en la fecha señalada.

12. El 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el tratamiento prioritario de la causa.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

13. La accionante pretende que se declare la vulneración de los siguientes derechos desarrollados en la Constitución de la República del Ecuador: **i)** a la tutela judicial efectiva (artículo 75); **ii)** al debido proceso (artículo 76) de forma general y en las garantías: **iii)** de la motivación (artículo 76.7, literal l); y, **iv)** de recurrir junto con el derecho al doble conforme (artículo 76, numeral 7, literal m). Como consecuencia de ello, solicita que se deje sin efecto el auto de inadmisión, se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos y se "*permita mi acceso a la justicia con mi recurso de casación*".

14. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

14.1. El auto de inadmisión vulneró la garantía de la motivación porque "*no explica ni toma en cuenta las proposiciones fácticas*". Específicamente, indica que la sentencia de apelación incurrió en un vicio que no fue advertido por la CNJ ya que impuso una pena privativa de libertad sobre la base de la pena máxima del tipo penal y no sobre la pena mínima.

14.2. Respecto de la misma garantía agrega que el auto de inadmisión inobservó los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sobre la razonabilidad afirma que "*se enuncia normas, pero no se explica su aplicación*"; sobre la lógica indica que a "*a pesar de enumerar las causas por las cuales influye el yerro de la sentencia en la condena, se contradice indicando que no cambiarían el estado de las cosas si se aplicara los cargos mencionados*"; finalmente, en relación con la comprensibilidad alega que, al no ser lógica ni razonable, "*no se podrá comprender*".

14.3. El auto de 16 de julio de 2020 vulneró la garantía de la motivación al confundir su escrito –en el que completó y aclaró su recurso de casación, de conformidad con el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos– con una solicitud de revocatoria.

14.4. Sobre la garantía de recurrir y el derecho al doble conforme, sostiene que el auto de inadmisión la dejó en indefensión, pues en el proceso, en primera instancia, se ratificó su estado de inocencia; sin embargo, la sentencia de segunda instancia revocó el fallo. Así, sostiene que solo existe una sentencia condenatoria en su contra.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

14.5. Respecto del derecho al debido proceso, la accionante afirma que se le negó la posibilidad de recurrir dado que se inadmitió su recurso de casación, por lo que no se pudo analizar su cargo respecto de que la sentencia de apelación "*ha realizado valoración de indicios, haciéndolos pasar como prueba, en lugar de utilizar prueba indiciaria*". Así, indica que la sentencia recurrida no contiene un razonamiento que pruebe cómo se "*ha llegado a la convicción del hecho-consecuencia en el acaecimiento del delito y en la participación de* [la] *acusad*[a]".

14.6. Finalmente, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, afirma que se le dejó en la indefensión al inadmitir su recurso de casación ya que no pudo recurrir del fallo que la dejó con privación de libertad. Además, indica que la CNJ se extralimitó pues "*trató temas de fondo*" y no verificó exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales.

C. Informes de descargo

15. Como se señaló en el párrafo 6 *supra*, mediante providencia de 6 de abril de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión requirió que la CNJ remita su informe de descargo.

16. Mediante escrito de 27 de abril de 2021, suscrito por la jueza nacional Daniella Camacho Herold, la CNJ presentó el informe de descargo requerido en el que afirmó que el auto de inadmisión no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y de recurrir.

17. Por un lado, en relación con la garantía de la motivación, indicó que el auto enunció "*las normas y principios en los cuales funda su decisión, así como la pertinencia de su aplicación, dando contestación a cada uno de los pretensos incoados por los recurrentes*" y que no se convocó a audiencia porque todos los argumentos expuestos "*se sustentaban en pedidos de revaloración de prueba y revisión de hechos*". Además, alegó que "*no se puede exigir los estándares de lógica, razonabilidad ni comprensibilidad como requisitos de motivación, que fueron fijados, utilizados y restringidos por sus antecesoras*" sino se debe tomar en cuenta los estándares fijados en el artículo 76.7.l de la Constitución, "*mismos que en la especie se cumplen*".

18. Además, respecto a la garantía de recurrir alegó que, en casación, la CNJ tiene prohibición legal de analizar cuestiones fácticas y realizar una nueva valoración de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 657.2 del COIP. También sostiene que el cuerpo normativo señalado ya no prevé como categorías la prueba directa y la prueba indiciaria "*evidenciando nuevamente sus imprecisiones en cuanto al ejercicio de la defensa técnica*".

19. Por último, afirmó que en la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia no existe una "*sala de conjueces*" cuyas funciones sean las de emitir autos de admisión o inadmisión de los recursos de casación previo a permitir la tramitación del caso, por lo que no se puede alegar extralimitaciones en sus funciones.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

II. Competencia

20. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

III. Cuestión previa: desistimiento

21. Con base en el principio de economía procesal y la regla de concentración[6], esta Corte se pronunciará, en sentencia, primero sobre la solicitud de desistimiento, y posteriormente, sobre el análisis de la vulneración de derechos alegados en la acción extraordinaria de protección.

D. Fundamentos

22. La accionante manifestó en su escrito de desistimiento, de 17 de enero de 2022, que desiste "*por razones personales que no me permiten continuar con el proceso*".

23. El 29 de agosto de 2022, en el acto de reconocimiento de firma y rúbrica del desistimiento, al momento en que se requirió que la accionante explique el motivo de su desistimiento, expresó que era por razones personales –por seguridad personal– y porque "*se encuentra en proceso una nueva acción*"[7].

24. Posteriormente, el patrocinador judicial de la accionante señaló que el motivo era precautelar la seguridad psicológica y física de la accionante, que ha sufrido debido a persecución en su contra, "*por la asesoría mal realizada por abogados anteriores*" y porque se busca agotar todos los recursos ante la CNJ para revisar el fondo del proceso pues "*pensamos que no se ha seguido el debido proceso*"[8].

25. En escrito de 12 de octubre de 2022, la accionante indicó que presentó el desistimiento de la acción extraordinaria de protección

> *puesto que jamás me explicaron las consecuencias legales de la misma, pues al ser una acción y no un recurso, su autoridad carece de competencia para conocer la situación fáctica y jurídica que ha sido llevada por la justicia ordinaria, es decir mi defensa jamás me explico que su autoridad no podrá conocer el fondo de lo que se discutió en instancias anteriores.*

[6] Artículo 4 de la LOGJCC: "*Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:* […] *11. Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración. - Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales*".
[7] CD en la hoja 45 del expediente constitucional.
[8] CD en la hoja 45 del expediente constitucional.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

E. Análisis de la procedencia de la solicitud

26. De conformidad con la ley, el proceso de garantías jurisdiccionales puede terminar mediante auto definitivo que apruebe el desistimiento y, para tales efectos, "[l]*a persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez* […]. *En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdos reparatorios que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos*"[9].

27. Así, la Corte debe valorar las razones presentadas por la accionante con el objeto de evitar que el desistimiento pueda implicar una afectación a derechos consagrados en la Constitución o que sea producto de un acuerdo manifiestamente injusto.

28. En el presente caso, la accionante afirma que desiste por razones de seguridad y porque se desea agotar los recursos ante la CNJ. La Corte identifica que los derechos que podrían analizarse a la luz de los hechos del caso N.° 988-20-EP son el doble conforme y la libertad personal.

29. De los hechos del caso se desprende que, en contra de la accionante, existe una sentencia condenatoria que no pudo ser confirmada en dos instancias judiciales. Los derechos al doble conforme y a la libertad personal son derechos irrenunciables, específicamente, el derecho a la libertad personal solo puede ser limitado si es que se cumplen estrictos principios establecidos en la Constitución y en la ley, como el de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad en materia penal[10].

30. Por otro lado, las razones esgrimidas tienen una explicación desde una estrategia jurídica que considera a la jurisdicción ordinaria penal como más adecuada para la defensa de intereses. Al respecto, la Corte considera que la justicia penal tiene un objetivo distinto al control de constitucionalidad, que es establecer la responsabilidad penal por el cometimiento de un delito por parte de una persona. En cambio, en la justicia constitucional se podría declarar la violación de los derechos que las personas consideran fueron vulnerados. Por otro lado, en caso de detectarse una posible vulneración al derecho al doble conforme en la presente sentencia constitucional, la accionante podría activar un recurso adecuado y eficaz para una revisión íntegra del fallo condenatorio (véanse los párrafos del 40 al 47 *infra*).

31. La Corte considera que aceptar el desistimiento podría implicar una afectación a los derechos irrenunciables al doble conforme y a la libertad personal. En consecuencia, dado que tiene competencia para conocer y analizar estos hechos, esta Corte concluye que el pedido de desistimiento resulta improcedente y continuará la sustanciación de la causa.

[9] Artículo 15 de la LOGJCC.
[10] Corte Constitucional del Ecuador. Auto N.° 1-15-EI/21, de 1 de septiembre de 2021, párr. 15.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

32. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[11].

33. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

34. Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo está completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que, una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una vulneración de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se plantearán los problemas jurídicos, en función de los cargos previamente detallados.

35. En cuanto a los cargos mencionados en los párrafos 14.1 y 14.2 *supra*, la accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el auto de inadmisión: i) no contendría fundamentación suficiente; ii) no contestó a su alegación relativa al vicio en que se incurría en segunda instancia respecto de la pena impuesta sobre la base de la pena máxima; y, iii) al tener contradicciones. Por tanto, se plantea al siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto de la CNJ, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante porque no habría esgrimido razones que justifiquen la decisión de inadmitir su recurso de casación, no se habría pronunciado respecto de todos los argumentos relevantes de la accionante y porque contendría contradicciones?**

36. En atención al cargo reseñado en el párrafo 14.3 *supra*, este fue inadmitido conforme a lo indicado en el párrafo 6 *supra* y la nota al pie de página 2 *supra*, por lo que no será tomado en cuenta para el análisis.

37. Acerca de los cargos contenidos en los párrafos 14.4, 14.5 y 14.6 *supra*, la Corte observa que la accionante dirige su argumentación a cuestionar que recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y que, por tanto, no tuvo acceso a un recurso eficaz que le permita impugnar tal sentencia. Por lo expuesto, se plantea el

[11] Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho al doble conforme de la accionante al haber sido condenada por primera ocasión en la instancia de apelación, sin permitirle acceder a un recurso que garantice un análisis integral de la sentencia condenatoria?**

38. Los problemas jurídicos que quedan planteados no pueden analizarse en cualquier orden; en concreto, el primer problema jurídico se analizará sólo si la Corte no identifica vulneración al derecho al doble conforme pues, de identificarse esta vulneración, la medida de reparación natural será dejar sin efecto el auto de inadmisión de casación, y en este supuesto se torna inoficioso estudiar la suficiencia de la motivación de una providencia dejada sin efecto.

V. Resolución del problema jurídico

F. ¿Se vulneró el derecho al doble conforme de la accionante al haber sido condenada por primera ocasión en la instancia de apelación, sin permitirle acceder a un recurso que garantice un análisis integral de la sentencia condenatoria?

39. La Corte Constitucional ha sostenido que, en materia penal, la garantía de recurrir el fallo condenatorio debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad respecto de una decisión condenatoria[12]. Al respecto, este Organismo ha señalado que

> *el derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada*[13].

40. En la misma línea,

> *el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal*[14].

41. La Corte ha dicho, asimismo, que

> *el derecho al doble conforme en materia penal* […] *está reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano, y constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su*

[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 987-15-EP/20, párr. 48; sentencia N.° 1989-17-EP/21, párr. 37; sentencia N.° 3068-18-EP/21, párr. 38; y, sentencia N.° 1965-18-EP/21, párr. 23.
[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 47.
[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, párr. 27.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> *sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la realización de este derecho, si fuere el caso, habilita y legitima la imposición de una pena estatal contra una persona*[15].

42. Respecto a casos en los que una persona procesada ha recibido sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia, después de haber sido ratificada su inocencia en primera instancia, esta Corte se cuestionó si el derecho al doble conforme se encontraba garantizado por el ordenamiento jurídico, considerando que "*los únicos recursos previstos en el sistema procesal penal para el indicado supuesto son los recursos extraordinarios de casación y revisión*"[16].

43. Los mencionados recursos, por su naturaleza, no suponen herramientas procesales idóneas y eficaces para garantizar el derecho al doble conforme porque **(i)** en el recurso de casación "*no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso* […]", en tanto **(ii)** el recurso de revisión

> *no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva*[17].

44. En consecuencia, el doble conforme

> [a]*l ser un derecho que se otorga al condenado,* […] *en materia penal depende de que sea ejercido por el titular del derecho. La persona procesada debe plantear el recurso para que, una instancia superior, ratifique o no la sentencia condenatoria. En caso de prescindirse de la interposición del recurso la condena quedaría firme*[18].

45. Esta Corte ha determinado que

> *el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme*[19].

46. En el caso *in examine*, se verifica que la accionante recibió una sentencia absolutoria en primera instancia. Sin embargo, como consecuencia del recurso de apelación formulado por la Fiscalía General del Estado y de la acusación particular, la Corte Provincial dictó sentencia condenatoria en segunda instancia. Ante ello, la accionante formuló recurso

[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21, de 3 de marzo de 2021, párr. 35.
[16] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1965-18-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, párr. 29.
[17] Ibidem. Párrs. 38 y 39.
[18] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1989-17-EP/21, de 3 de marzo de 2021, párr. 35.
[19] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1965-18-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, párr. 41.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de casación que fue inadmitido, sin que se haya convocado a audiencia para fundamentar el recurso[20].

47. A pesar de lo anterior, esta Corte constata que el artículo 656 del COIP –que establece las reglas de procedencia del recurso de casación– no permite llevar a cabo una revisión fáctica y probatoria del caso. Así, se tiene que, a diferencia de lo que ocurría en un recurso ordinario, la resolución que se dictó para desechar los recursos de casación planteados no consideró los hechos probados, ni las pruebas practicadas, pues se encontraba impedido de hacerlo debido a las rigurosas formalidades exigidas para la procedencia del recurso[21].

48. Por lo expuesto, esta Corte constata que la accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 21 de febrero de 2018 dictada por Corte Provincial, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible. Se ha vulnerado, en consecuencia, el derecho al doble conforme.

49. Para reparar esta vulneración, de acuerdo con la sentencia N.° 1965-18-EP/21[22], la Corte Nacional de Justicia expidió la Resolución N.° 04-2022 de 30 de marzo de 2022, que reguló un recurso especial, mediante el cual se puede proceder con la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas, por primera vez, en segunda instancia o en casación.

50. Por lo tanto, corresponde a la Corte dejar sin efecto el auto de inadmisión de los recursos de casación, emitido el 13 de junio de 2020 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para que la accionante tenga habilitado el recurso especial referido en el párrafo anterior.

51. Al haberse verificado la vulneración al derecho al doble conforme, tal como se anticipó en el párrafo 38 *supra*, esta Corte no continuará con el análisis de los argumentos en torno a la garantía de la motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

---

[20] La Corte Constitucional, en la sentencia N.° 8-19-IN y acumulado/21 declaró la inconstitucionalidad, por la forma, de la resolución N.° 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, y señaló que "*los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante*".

[21] Corte Constitucional, sentencia N.° 1965-18-EP/21, párr. 38; y, sentencia N.° 8-19-IN y acumulado/21, párrs. 39 y 40.

[22] La Corte Constitucional habilitó con "*efectos inter pares, un recurso –a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia– que garantice el derecho al doble conforme [de] los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1. Negar el desistimiento presentado dentro por Diana Vanessa Conde Rodríguez, accionante de la acción extraordinaria de protección N.° 988-20-EP.

2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **N.° 988-20-EP.**

3. Declarar la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Diana Vanessa Conde Rodríguez.

4. Dejar sin efecto el auto de inadmisión emitido el 13 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió los recursos de casación interpuestos por la accionante, la Fiscalía y la acusación particular.

5. Declarar que la accionante podrá interponer el recurso especial referido en el párrafo 47 de esta sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

6. Ordenar que, en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal N.° 17282-2016-03584 y se contacte con la accionante para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.

7. Disponer a la Secretaria General de la Corte Constitucional la devolución inmediata del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA No. 988-20-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia **Nº. 988-20-EP/22** ("**sentencia de mayoría**" o "**decisión de mayoría**"), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Diana Vanessa Conde Rodríguez ("**accionante**") en contra del auto dictado el 13 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso penal signado con el Nº. 17282-2016-03584.

2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que "*la accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 21 de febrero de 2018 dictada por Corte Provincial, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible*" lo cual, a su criterio, vulneró el derecho al doble conforme.

I. Consideraciones

3. En primer lugar, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia Nº. 1965-18-EP/21[1], la cual, a mi criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"); toda vez que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.

4. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma, y cuyo requisito primordial de procedencia es la **existencia de un mandato constitucional** que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede

[1] El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia Nº. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que *"el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme* […] *debido a la existencia de una 'laguna estructural'. Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia"*. En concordancia con lo referido, dispuso que: *"la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia"*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

estar establecido en la Constitución o puede ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.

5. En consecuencia, considero que a partir de la emisión de la sentencia Nº. 1965-18-EP/21, se genera un precedente viciado e incompleto, pues, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cual es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma para someter a control de constitucionalidad.

6. Finalmente, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia Nº. 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de resoluciones que doten de claridad a la ley[2]. Así, en el presente caso, no existe una ley, puesto que el órgano legislativo no se ha pronunciado al respecto.

II. Conclusión

7. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia Nº. 1965-18-EP/21, la cual es la base de la resolución de la presente causa, contiene evidentes vicios de procedimiento, no estoy de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, y por lo mismo, me encuentro imposibilitado de votar a favor en los casos en los cuales se aplique la sentencia Nº. 1965-18-EP/21.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.01.16 13:33:00 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

[2] Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Nº. 544 de 9 de marzo de 2009. *"**Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:* […] *6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 988-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec